



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA N° 245

(Aprobado mediante Acta del 21 de julio de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Manuel Salvador Beuth Monsalve
Demandados	Colpensiones
Radicado	76001310501820180010401
Temas	Reliquidación pensión vejez – indexación primera mesada
Decisión	Modifica

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva al Dr. Santiago Muñón Medina identificado con T.P. 150.960 del Consejo Superior de la J., y a su vez, se reconoce personería jurídica a la Dra. Sandra Milena Parra Bernal identificada con T.P. 200.423 del Consejo Superior de la J., según poder de sustitución.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, emite la presente sentencia dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se declare que le asiste el derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta el salario

base calculado con los salarios cotizados en las últimas 100 semanas, debidamente indexados, así como el pago de los intereses moratorios, el pago de las diferencias causadas, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que, nació el 18 de noviembre de 1930, que estuvo afiliado al ISS, y cumplió los 60 años en 1990, así mismo manifiesta que le fue reconocida la prestación económica mediante resolución No. 01913 de marzo de 1992, para lo cual se tuvo en cuenta 855, un IBL de \$48.691 al que se le aplicó la tasa de reemplazo del 66%, y una primera mesada de \$32.136 la cual fue ajustada al SMLMV de la época en cuantía de \$41.025; informó que el 30 de noviembre de 2017 solicitó la reliquidación de la pensión, y en efecto, mediante resolución SUB 295767 de 2017 se reliquidó de manera parcial a partir del 30 de noviembre de 2014 en cuantía de \$1.920.193.

La demandada se opuso a tales pretensiones, señalando que la entidad reliquidó la prestación tomando un IBL de \$2.666.935 al que le aplicó una tasa de reemplazo del 72% que arrojó una mesada de \$1.920.193 y un retroactivo de \$60.640.122. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 22 de enero de 2019, declaró probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas con antelación al 30 de noviembre de 2014, y las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido respecto de los intereses moratorios; condenó a Colpensiones a pagar debidamente indexada la suma de \$88.864.049 por concepto de diferencias de las mesadas pensionales causadas desde el 30 de noviembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2018, señaló que la mesada del año 2014 era de \$3.295.544; y autorizó los descuentos en salud.

Como fundamento de la decisión señaló que, la norma aplicable es el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en razón a que el demandante cumplió 60 años en 1990, además acreditó tener acumulado más de 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad; manifestó que, pese a que el citado acuerdo no contempla ningún tipo de indexación ni de actualización, no se podía menoscabar los derechos pensionales del actor ante el vacío jurídico en lo relativo a la devaluación de la moneda, en consecuencia, encontró procedente la indexación deprecada; explicó que al efectuar el cálculo obtuvo un IBL superior al reconocido por Colpensiones en la resolución SUB 295767 de 2017.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensione, presentó escrito de alegatos. Por su lado, la parte demandante no presentó los mismos, dentro del término concedido.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 69 ibidem del CPTSS la competencia de esta Corporación procede del grado jurisdiccional de consulta, en tanto la sentencia fue desfavorable a los intereses de la entidad demandada.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión que favorece al demandante con la reliquidación de la mesada pensional.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada, por las razones que siguen.

Se advierte que el demandante goza de una pensión por vejez desde el 18 de noviembre de 1990 (f.º 8), fecha a partir de la cual el Seguro Social, le reconoció la prestación al cumplir con los requisitos consagrados en el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por ende, la prestación se debió liquidar actualizando las bases salariales del promedio de lo cotizado en las últimas 100 semanas, tal como lo señala el parágrafo 1º del art. 20 del Acuerdo 049 de 1990 y lo ha aceptado la jurisprudencia nacional¹; además aplicando una tasa de reemplazo del 72% dado que el demandante hasta el 17 de noviembre de 1990 cotizó 6733 días equivalentes a 961,85 semanas según se advierte de la historia laboral que obra en el expediente administrativo (CD f. 46).

Procede entonces la Sala a realizar el cálculo, teniendo en cuenta la historia laboral citada y obtiene para el año 1990 un IBL de \$250.097 al que se le aplicó una tasa del 72% arrojando una mesada inicial de \$180.069 –conforme al anexo 1– que al ser reajustada al año 2014, arroja \$2.478.313, superior a la reliquidada por la demandada para ese año en 1.920.193, lo que lleva a la sala a concluir que sí existe derecho a la reliquidación, en los términos anteriormente mencionados.

Sin embargo, el anterior cálculo resulta inferior al realizado por la *a quo*, quien obtuvo un IBL de \$319.363 y aplicó la tasa de retribución del 75% para una mesada inicial de \$239.522 -conforme lo indicó en la sentencia, en tanto no se aportó la liquidación al plenario-; en efecto, al escuchar las consideraciones de la juez se evidencia que ella tuvo en cuenta las cotizaciones realizadas por el actor hasta el 20 de diciembre de 1991, olvidando que él fue pensionado a partir del 18 de noviembre

¹ Al respecto, revisar las sentencias SL736-2013 de la CSJ, y las T-457-2009, T-183-2012, SU-1073-2012 y SU-168-2017 de la CC.

de 1990 -conforme a la resolución que obra a folio 8-, situación que además de aumentar el IBL, hizo que incrementara el valor de la tasa de reemplazo que aplicó.

No obstante, y al conocerse el presente proceso en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad de seguridad social demandada, se deberá modificar el valor de la primera mesada pensional establecida por la juez.

Precisa esta Colegiatura que se configuró el fenómeno de la prescripción consagrado en los art. 488 del CST y 151 del CPTSS, dado que la pensión se reconoció mediante resolución de 1992 (f.º 8), la reclamación administrativa por la reliquidación se radicó el 30 de noviembre 2017 (f.º 9) y la demanda el 27 de febrero de 2018 (f.º 6), por ende, se encuentran prescriptas las diferencias pensionales causadas con antelación al 30 de noviembre de 2014, como lo concluyó la *a quo*.

En cuanto al monto del retroactivo, encuentra esta Corporación que las diferencias de las mesadas causadas a partir del 30 de noviembre de 2014 y el 31 de diciembre de 2018, asciende a \$36.547.110 -conforme al anexo 2-, por ende, se modificará la sentencia en ese aspecto.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP, se hace necesario precisar que si bien, es deber de esta Corporación actualizar la condena hasta la fecha de la sentencia que se profiera, lo cierto es que, al consultar la página de la registraduría se advierte que la cédula del demandante se encuentra cancelada desde agosto de 2020, por deceso; en consecuencia, y al no contarse con la fecha exacta del fallecimiento, se precisará que para efectos de la actualización se deberá tener en cuenta que el valor de la mesada para el año 2019 asciende a \$3.115.312, valor sobre el cual se deberá calcular la diferencia con la mesada que pagó la demandada.

También se hace necesario indicar que la condena deberá ser pagada a favor de la masa sucesoral del señor Manuel Salvador Beuth Monsalve, o a quien acredite la calidad de sucesor procesal, conforme a lo dispuesto en el art. 66 del CGP.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia N.º 09 proferida el 22 de enero de 2019 por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que el valor de la primera mesada para noviembre de 2014 equivale a \$2.478.313, así mismo, que el valor de las diferencias pensionales causadas a partir del 30 de noviembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2018, asciende a \$36.547.110.

SEGUNDO. CONDENAR a la demandada a la actualización de la condena a partir del 1º de enero de 2019, para lo cual tendrá en cuenta como valor de mesada pensional para ese año la suma de \$3.115.312.

TERCERO. CONDENAR a la demandada a pagar a favor de la masa sucesoral del señor Manuel Salvador Beuth Monsalve, o a quien acredite la calidad de sucesor procesal, las condenas impuestas; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

CUARTO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia.

QUINTO. SIN COSTAS en esta instancia.

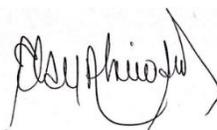
SEXTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

PERIODOS (DD/MM/AA)		No.	DIAS DEL	PROMEDIO	INDICE	INDICE	PROMEDIO	BASE
DESDE	HASTA	RANGO	PERIODO	CATEGORÍA	INICIAL	FINAL	INDEXADO	SALARIAL
30/07/1988	31/12/1988	1	155,00	165.180	9,819700	15,868100	266.921,07	1.379.092,19
1/01/1989	30/09/1989	2	273,00	165.180	12,581500	15,868100	208.328,48	1.895.789,21
19/02/1990	17/11/1990	3	272,00	275.850	15,868100	15,868100	275.849,50	2.501.035,47

TOTALES 700 5.775.917

SALARIO MENSUAL BASE (Total de la base salarial / semanas del periodo * 4,33) 250.097,20

TASA DE REEMPLAZO APLICABLE

72%

MESADA PENSIONAL

18/11/1990

180.069,98

Anexo 2

RETROACTIVO						
AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	NO. MESADAS ADEUADAS	TOTAL
1990	26,12%	180.069				
1991	32,36%	238.339				
1992	26,86%	302.357				
1993	25,13%	378.340				
1994	22,60%	463.844				
1995	22,59%	568.627				
1996	19,46%	679.282				
1997	21,63%	826.210				
1998	17,68%	972.284				
1999	16,70%	1.134.656				
2000	9,23%	1.239.384				
2001	8,75%	1.347.831				
2002	7,65%	1.450.940			PRESCRITO	
2003	6,99%	1.552.360				
2004	6,49%	1.653.109				
2005	5,50%	1.744.029				
2006	4,85%	1.828.615				
2007	4,48%	1.910.537				
2008	5,69%	2.019.246				
2009	7,67%	2.174.123				
2010	2,00%	2.217.605				
2011	3,17%	2.287.903				
2012	3,73%	2.373.242				
2013	2,44%	2.431.149				
2014	1,94%	2.478.313	1.920.193	558.120	2,03	\$1.134.845
2015	3,66%	2.569.020	1.990.472	578.548	14	\$8.099.665
2016	6,77%	2.742.942	2.125.227	617.715	14	\$8.648.012
2017	5,75%	2.900.661	2.247.428	653.234	14	\$9.145.273
2018	4,09%	3.019.298	2.339.347	679.951	14	\$9.519.315
						\$36.547.110

